| | |
|---|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2014. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Keyla Yomary Barriola Rivera. |
| Abogado: | Lic. Domingo A. Tavárez Aristy. |
| Recurrido: | Katrín Sánchez Castillo. |
| Abogados: | Licdos. Miguel Frías y Lorenzo Carpio. |

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 13 de julio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Keyla Yomary Barriola Rivera, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 028-0068330-8, domiciliada y residente en la calle General Manuel María Suero, núm. 90, de la ciudad de Salvaleón de Higüey, contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Frías y Lorenzo Carpio, abogados de la recurrida Katrín Sánchez Castillo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Domingo A. Tavárez Aristy, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0008541-3, abogado de la recurrente Keyla Yomary Barriola Rivera, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de abril de 2015, suscrito por el Licdo. Emilio Frías Tiburcio, abogado del recurrido, Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0016210-3, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 3 de febrero de 2016, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para celebrar audiencia pública y conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Katrín Sánchez Castillo contra El Gran Hotel K y C y la señora Keyla Yomary Barriola, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 17 de julio del año 2013, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se levanta acta de no comparecencia de la parte demandada El Gran Hotel K y C y la señora Keyla Barriola, al no comparecer a la audiencia del día once (11) del mes de abril del año Dos Mil Trece (2013), cuando se conoció el presente proceso; Segundo: Se acogen las conclusiones del Licdo. Emilio Frías Tiburcio, a nombre de la señora Katrín Sánchez Castillo, por ser justa en la forma y procedente en el fondo; Tercero: Se rescinde el contrato de trabajo que existió entre las partes con responsabilidad para los empleadores demandados por desahucio; Cuarto: Se condena a El Gran Hotel K y C y la señora Keyla Barriola, al pago correspondiente a la señora Katrín Sánchez Castillo, de todas sus prestaciones laborales consistentes en: 28 días de preaviso igual a RD$23,499.56; 63 días de cesantía igual a RD$52,874.01; 14 días de vacaciones igual a RD$11,749.78; 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD$37,767.15 y proporción del salario de Navidad igual a RD$11,666.66, para un total por estos conceptos de RD$137,557.16; Todo en base a un salario mensual de Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00), para un promedio diario de (RD$839.27); Quinto: Se condena a El Gran Hotel K y C y la señora Keyla Barriola al pago de un (1) día de salario por cada día dejado de pagar con efectividad y aplicación desde el día diecisiete (17) del mes de julio del año Dos Mil Doce (2012), hasta que la empresa haga efectivo líquido el pago de las condenaciones establecidas en el dispositivo cuarto (4°), de esta sentencia, por aplicación de los artículos 86 y 534 del Código de Trabajo; Sexto: Se condena a El Gran Hotel K y C y la señora Keyla Barriola, al pago indemnizatorio de Veinticinco Mil Pesos (RD$25,000.00), a favor de la demandante Katrín Sánchez Castillo, como justa reparación a los daños y perjuicios sufridos; Sétimo: Se rechazan los pagos consistentes en intereses legales y un astreinte de RD$1,000.00 Pesos diarios, rechazándose estos pagos por improcedentes, muy mal fundado y sobre todo carente de sustento legal; Octavo: Se condena a El Gran Hotel K y C y la señora Keyla Barriola, al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Emilio Frías Tiburcio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Se comisiona al Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que a requerimiento de parte procesa a notificar esta sentencia; Décimo: Se le ordena a la secretaria de este tribunal, comunicar con acuse de recibo, solo a los abogados actuantes, o bien a las partes copia de esta sentencia"; (sic) b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero**: Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia núm. 651-2013, de fecha 17 de julio del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho en cuanto a la forma; **Segundo**: Y en cuanto al fondo, esta corte tiene a bien confirmar, como al efecto confirma la sentencia núm. 651-2013, de fecha 17 de julio del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la empresa El Gran Hotel K & C y la señora Keyla Barriola, al pago de las costas legales del procedimiento distrayendo las mismas en provecho del Licdo. Emilio Frías Tiburcio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, y en su defecto cualquier otro alguacil laboral para que notifique la presente sentencia";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos aportados, basándose en un error material;

## En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con el plazo establecido por la ley para interponer el mismo;

Considerando, que del estudio del expediente se advierte que el recurso de casación fue interpuesto dentro del plazo establecido por el Código de Trabajo, razón por la cual se desestima la solicitud de inadmisibilidad propuesta, y se procede al conocimiento del fondo del mismo;

## En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que en la decisión recurrida la Corte a-qua indica la existencia de una certificación emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante la cual se informa la fecha de inicio de las operaciones del Grand Hotel K & C, lo que no es una evidencia válida para demostrar la fecha en que la trabajadora comenzó a trabajar en el hotel, que con este razonamiento la corte desecha un documento oficial para darle paso a los alegatos, puros y simples, de la trabajadora demandante, con cuya actitud se desnaturalizan los hechos y circunstancias de la causa, por otro lado la corte a-qua invoca como justa causa, para admitir el sueldo que alega la trabajadora que devengaba, el hecho de no haberse cumplido con las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, obviando que corresponde a la trabajadora demostrar sus argumentos, sobre todo cuando son montos desconsiderados y exorbitantes";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que la empleadora alega que probó el tiempo de labor que prestó la trabajadora con un documento depositado al expediente del Ministerio de Industria y Comercio de la República Dominicana alegando que a partir de esta fecha es que la empresa comienza a laborar, cuyo términos del documento es el siguiente; fecha de concesión 8-10-2010, hasta el año 2020, actividad comercial, la corte es de criterio de que esta no es una prueba determinante para establecer el tiempo que la trabajadora reclama que laboró en la empresa… ";

Considerando, que es jurisprudencia constante que en esta materia no se establece un orden jerárquico en la valoración de la prueba que otorgue mas categoría a un medio que a otro, por lo tanto la documental como la testimonial deben ser analizadas por los jueces del fondo en igualdad de condiciones, quienes formarán su criterio en base a la que le resulte más creíble, en la especie, la prueba documental aportada a los jueces de fondo no determinó la pretensión de la recurrente, que era establecer la fecha de ingreso de la trabajadora al hotel, la Corte en su facultad soberana de apreciación, estableció que la certificación depositada, no era una prueba que determinara el tiempo que laboró la trabajadora en la referida institución, sin que al formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual en ese aspecto dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que establece la sentencia: "… que la empresa estaba obligada a cumplir con las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, así también debió probar el salario y tampoco lo hizo, por lo que tendrá por establecido el salario reclamado por la trabajadora";

Considerando, que la presunción que establece el artículo 16 del Código de Trabajo es en beneficio de los trabajadores, al eximirlos de probar los hechos establecidos en los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, en la especie, la empresa no probó que el salario devengado por la trabajadora fuera diferente al alegado por ésta, y la Corte acogió el monto que la actual recurrida reclamó, sin que al formar su criterio incurriera en desnaturalización de los hechos y ni de los documentos aportados, ni se haya deslizado ningún tipo de error material, razón por la cual en ese sentido dicho medio debe ser desestimado y con el rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Keyla Yomary Barriola Rivera, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de mayo del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.